



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, veintiocho (28) de julio dos mil quince (2015)

INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: IMPEDIMENTO

CECILIA LEONOR GÓMEZ, demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, solicitando la nulidad de los actos administrativos contenido en el oficio DSAJS15-274 del 25 de febrero de 2015, mediante la cual se le negaron sus pedimentos.

A título de restablecimiento, solicitó se condene al pago del reajuste de sus prestaciones sociales con la inclusión del 30% de la remuneración mensual pagada a título de prima.

Efectuado el respectivo reparto por parte de la Oficina Judicial, el conocimiento correspondió al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO.

El JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVA ORAL DE SINCELEJO, JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA, el 22 de junio de 2015, se declaró impedido para conocer del precitado proceso, en razón de que el contenido y propósito de la demanda afectan su juicio objetivo e imparcialidad para decidir, por tener un interés directo, al encontrarse en condiciones similares a las del actor, dado se encuentra en una situación análoga a la del mismo, pues percibe un salario y una prima igual, por lo que podría reclamar iguales derechos con los mismos argumentos, situación en la que se encuentra no solo él, sino, los demás jueces administrativos de Sincelejo.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los eventos allí señalados y en los casos consagrados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

Así mismo, de acuerdo con el numeral segundo del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, existe la posibilidad de que:



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Como quiera que esta Corporación es competente para pronunciarse sobre las dos eventualidades propuestas, considera que el impedimento manifestado por el señor JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVA ORAL DE SINCELEJO, efectivamente, encuadra en la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP que dice:

“Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”

Está claramente determinado que los impedimentos y recusaciones tienen como finalidad salvaguardar los principios de independencia de la función jurisdiccional e imparcialidad y, por ende, tienen un carácter taxativo y su interpretación debe hacerse en forma restringida.

En lo atinente a la causal de impedimento transcrita ut supra, debe decirse que el “interés” a que se refiere la misma, debe traducirse en una expectativa clara, actual y concisa, frente al posible beneficio o detrimento, ya sea de índole patrimonial, intelectual o moral, que el resultado del proceso representaría al operador judicial, o a sus familiares cercanos y que, por tanto, compromete la imparcialidad de éste.

Así las cosas, se encuentra fundado el impedimento manifestado por la mencionada funcionaria, puesto que ellas mismas consideran que la decisión que se tome dentro del proceso donde se declara impedida, puede resultarles provechosa o desfavorable, pues, posteriormente estará enfrentada a una situación similar a la del referido proceso. Igual interés les asiste a los demás jueces administrativos, puesto que la reclamación tiene que ver con el régimen salarial y prestacional de los jueces de la República.

Por lo anterior, se aceptará el impedimento propuesto por el JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVA ORAL DE SINCELEJO, y lo hará extensivo a los demás jueces administrativos de Sincelejo. En consecuencia designará Juez *Ad-hoc* para que asuma el conocimiento del proceso referenciado.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, al tenor de lo dispuesto por el artículo 141 del C.G.P. y numeral 2 del 131 del C.P.A.C.A.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE el impedimento manifestado por el JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVA ORAL DE SINCELEJO, JOSÉ DAVID DÍAZ



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

VERGARA, en su nombre y en el de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Sincelejo.

SEGUNDO: Señalase el día miércoles 5 de agosto de 2015, a las 8:00 a.m. para llevar a cabo el sorteo de Juez *Ad-boc* en los términos del Acuerdo 209 de 1997, modificado por el Acuerdo No. PSAA12-9482 de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado